

clasificados por su ubicación y destino, se mencionan a continuación (5).

Art. 2º — Además de las tierras fiscales en las que se hallen los bienes a que se refiere el art. 40, segundo párrafo, de la Constitución nacional, continuarán perteneciendo igualmente al dominio del Estado nacional todos los bienes que, comprendidos dentro de la jurisdicción territorial de las provincias Presidente Perón y Eva Perón, respondían a las siguientes circunstancias:

1º Los que individualmente o integrando una universalidad, acervo o fondo de comercio hayan sido adquiridos de terceros por o para la Nación, a título gratuito u oneroso —sea que se encuentren terminadas o no las formalidades correspondientes a la transferencia de dominio— y que a la fecha, continúen afectados a servicios públicos, obras o actividades del Estado nacional; y los que constituyan fondos de empresas o sean parte de ellas o de servicios u obras de la Nación.

2º Los inmuebles que, cualquiera sea el origen del dominio, hayan sido objeto de reservas por ley o por decreto para ser destinados a servicios, obras o actividades del Estado nacional.

3º Los inmuebles objeto de expropiaciones en trámite, determinadas para ejecución de servicios, obras o actividades de la Nación.

Art. 3º — La reserva patrimonial formulada por la Nación en los términos de la presente ley comprende el o los inmuebles en que se asienta y/o desarrolla el servicio, obra, o actividad y las dependencias anexas, accesorias o complementarias; así como también todos los muebles o semovientes, derechos y acciones, que constituyan la dotación de esos servicios, obras o actividades.

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo por el término de cinco años para que pueda transferir a las provincias Presidente Perón y Eva Perón el dominio de aquellos bienes comprendidos dentro de las presentes normas de reserva que por su naturaleza y destino correspondieran a servicios, obras o actividades del gobierno local o que durante ese término fueran definitivamente desafectados del servicio, obra o actividad del gobierno nacional.

Art. 5º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 29 setiembre 1954.

Promulgación: 22 octubre 1954.

LEY 14.366 (4). — Reserva de bienes nacionales ubicados en las provincias Eva Perón y Presidente Perón (B. O. 19/XI/54).

Art. 1º — En los términos del art. 14 de la ley 14.037, continuarán perteneciendo al dominio del Estado nacional los bienes que,

(4) Ley 14.366. — Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado por el Senado en la sesión del 24 de setiembre de 1954 (D. ses. Sen., 1954, ps. 746 y sigts.), y por la Cámara de Diputados en la sesión del 29-30 de setiembre de 1954 (D. ses. Dip., 1954, ps. 2119 y sigts.).

(5) Ver Boletín Oficial de 19/XI/54.

(6) Ley 14.367. — Proyecto del diputado Antonio J. Benítez y otros, considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en la